



RESOLUCION No. CSJATR18-153
Miércoles, 21 de marzo de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00055-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.660.227 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011-00219 contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00055-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, consiste en los siguientes hechos:

"WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, abogado litigante, identificado con la C.C. y T.P., tal como aparece al pie de mi correspondiente firma. Con todo el respecto me dirijo a ustedes en mi condición del Demandado señor. Carlos A. Martínez V. A fin de formular queja en contra del Despacho del Juzgado Sexto (69) De Ejecuciones Civiles Municipales. Presidido en la actualidad por la doctora. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA. En su condición de Jueza Titular. Por su demora en tomar las decisiones correspondientes en dicha litis.

FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA PRESENTE QUEJA Y VIGILANCIA:

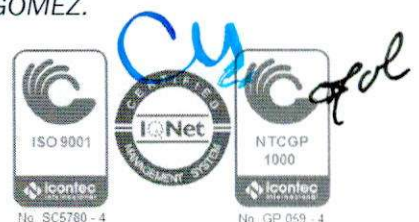
Desde el 24 de mayo del año 2011. El Juzgado 19 C.M. Admitió y libro mandamiento de pago, en contra del demandado señor. Carlos A. Martínez V., y Otra persona vinculada a la litis ejecutiva.

Dentro de las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante CHEVIPLAN S.A. El Despacho del Juzgado 19 C.M. Decreto el embargo y secuestro del vehículo de Servicio Público, identificado con las placas: UZC-807, de propiedad del demandado Carlos A. Martínez V.

Como consecuencia del embargo del vehículo. El mismo fue objeto de SECUESTRO, en la fecha del 2 de Diciembre del año 2013. Siendo designada como SECUESTRE indebidamente la señora ALCIRA MARINA CARMONA VILLARREAL Ya que el secuestre designado por el DESPACHO fue el señor. JORGE OSPINA UÑAN a quien nunca fue NOTIFICADA de dicha diligencia.

Cuando el vehículo fue INMOVILIZADO y posteriormente SECUESTRADO. La Secuestre ALCIRA MARINA CARMONA VILLARREAL. Lo dejo en DEPÓSITO, en el PARQUEADERO, ubicado en la calle 39 No. 29-83, lugar a cargo del señor. ALFREDO GOMEZ.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



. Empero. Dicho vehículo fue sacado del PARQUEADERO, INMEDIATAMENTE por la señora SECUESTRE, y entregado la entidad CHEVILAN S.A. Entidad que hizo sección de los derechos del proceso ejecutivo a favor de Sa señora. PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS quien los cedió a la señora. ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA Sección que, no fue COMUNICADA, al señor. CARLOS ARTURO MARTINEZ VILLALOBOS.

6. Ante este evento el Despacho del juzgado sexto (6e). Mediante auto de trámite de fecha del 11 de mayo de 2016. Resolvió aceptar las secciones del crédito, efectuado por ellos. Y acepto como demandante a la señora. ELIDAD MERCEDES CONRADO IMITOLA. Pero ordeno la NOTIFICACION POR ESTADO de la sección del crédito al deudor. Empero hasta la fecha de hoy 15/2/2018. Dicha NOTIFICACION POR ESTADO, no se ha dado cumplimiento a dicha orden.

8. El señor. CARLOS A. MARTINEZ V. Me contrato como su apoderado judicial, con el fin de que, lo representara en dicha litis ejecutiva, a partir del mes de Mayo del año 2016. Representación que ejercí fundamentado en una serie de ANOMALIAS detectadas al estudiar dicho expediente. Y solicitando la RETRACCION DEL PROCESO EJECUTIVO, NULLIDAD Y REMOCION de la SECUESTRE, por inconsistencias en dicho trámite.

9. En la fecha del 12 de mayo del año 2016. Presente ante la oficina judicial. Memorial dirigido al Despacho del Juzgado 69 de ejecuciones civiles municipales. Escrito a favor de mi representado señor. CARLOS A. MARTINEZ V. Solicitando la RETRACCION DEL PROCESO EJECUTIVO. Con la finalidad de que, le tuviera en cuenta los PAGOS efectuados al crédito obtenido con la firma CHEVILAN S.A. Pagos no reconocidos por haberlos presentados extemporáneamente en el traslado de la liquidación.

10. Mediante auto de fecha del 17 de junio del 2016. El Despacho presidido por la Jueza sexta (6ª) De ejecuciones C.M. Desestimo la solicitud. Argumentando que, el demandado propuso objeción de la liquidación, en la fecha del 31 de julio del 2013, ante el despacho del juzgado de origen. En donde le negaron tener en cuenta dichos PAGOS.

11. En la fecha del 22 de junio del año 2016. Presente ante la oficina judicial. Memorial dirigido al Despacho del Juzgado 69 de ejecuciones civiles municipales. Escrito a favor de mi representado señor. CARLOS A. MARTINEZ V. Solicitando se requiriera a la SECUESTRE, ALCIRA M. CARMONA V, a fin de que rindiera informe con relación a su gestión como secuestre del vehículo.

12. En la fecha del 24 de junio del año 2016. Presente ante la oficina judicial. Memorial dirigido al Despacho del Juzgado 69 de ejecuciones civiles municipales. Escrito a favor de mi representado señor. CARLOS A. MARTINEZ V. Solicitando NULLIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO. A partir de la indebida NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS, surtida a través de la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE. Exponiendo los hechos de la misma.

13. Mediante auto de trámite, el Despacho. Resolvió tramitar dicha NULLIDAD. Como INCIDENTE, dicha solicitud, dando el traslado correspondiente. Incidente del cual no hicieron uso la demandante seccionaria señora. ELIDAD MERCEDES CONRADO IMITOLA.

14. En la fecha del 27 de septiembre de 2016. La SECUESTRE, señora. ALCIRA M. CARMONA V. Mediante escrito radicado ante la oficina judicial. Presento un informe sobre su GESTION como secuestre del citado vehículo. Concluyendo que efectivamente el rodante lo había retirado del PARQUEADERO, en la fecha del 23 de julio de 2015. Y entregado a la señora. PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS, cesionaria del crédito. Por orden de la entidad CHEVILAN S.A.

15. En la fecha del 11 de Noviembre del 2016. Descorri el traslado del informe realizado por dicha secuestre. Fundamentado en los hechos facticos y jurídicos.

PLC

Concluyendo con la solicitud de REMOCION de la secuestre y la INMOVILIZACION del citado vehículo. Como se puede apreciar en dicho memorial, anexo al expediente 16. En el año 2017. Este Despacho del juzgado sexto (6g) De ejecuciones C.M. en cabeza de la doctora EMMA FLORALBA ANNICCHARICO ISEDA. No fue posible pronunciamiento alguno al respeto de la litis ejecutiva. A pesar de haberle presentado memorial solicitando pronunciamiento en la fecha del 2 de marzo del 2017, y en la fecha de! 22 de enero del presente año.

PETICIONES

1.- Por lo expuesto solicito respetuosamente a Uds., requerir a la doctora. EMMA FLORALBA ANNICCHARICO ISEDA. Jueza sexta (6^)^ De ejecuciones C.M. A fin de que explique el porqué de tanta demora para tomar alguna decisión con respeto a la presente litis ejecutiva.

2.- Efectuar una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, a este expediente. Radicado bajo número 0219-2011. Proceso iniciado en el Juzgado 19 C.M.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL



Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 19 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de febrero de 2018

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 22 de febrero de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-98 del 26 de febrero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2011-00219. Dicho auto fue notificado el 28 de febrero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de remoción del secuestre e inmovilización de vehículo dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00219.

En vista de ello, se ordena practicar inspección judicial al expediente de radicación No. 2011-00219, a fin de constatar la normalización de la situación de deficiencia mediante auto del CSJATAVJ18-117 del 08 de marzo de los corrientes, siendo notificado en esa misma fecha.

Que previo a la práctica de la visita la funcionaria remitió respuesta a los requerimientos mediante escrito del 07 de marzo de 2018 suscrito por la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1566, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la vigilancia 20185-00055.

Manifiesto a usted, que la mora en contestar los requerimiento realizados obedece a que se ha estado buscando el expediente sin que a la fecha haya sido posible saber su ubicación, revisado el sistema interno del juzgado se encuentra que a las peticiones pendientes se les dio trámite por autos que debían ser publicados en el estado del 12 de diciembre de 2017.



Sin embargo, no hay constancia que el proceso haya salido por estado como tampoco se encuentra en el despacho, por lo que se está realizando la búsqueda exhaustiva del mismo tanto en el despacho como en la secretaría.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por la funcionaria judicial, el Despacho se percata que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la funcionaria manifiesta que no tiene certeza respecto a la ubicación del expediente aludido, puesto que se profirieron decisiones pero no tiene constancia de que el proceso haya retornado a la Oficina de Ejecución.

En vista de ello, se dispuso requerir mediante auto CSJATAVJ18-121 del 12 de marzo de 2018 al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose a la ubicación y últimas actuaciones del proceso radicado bajo el No. 2011-00219.

Que vencido el término para rendir informe, el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla mediante escrito del 20 de marzo radicado bajo No. EXTCSJAT18-1742 expresó lo siguiente:

“En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento a lo requerido en el numeral 10 en la Vigilancia Administrativa de la referencia, rindo informe solicitado en los siguientes términos:

En aras de obtener la información veraz acerca de la ubicación del expediente objeto de vigilancia se requirió con las empleadas encargadas del Área de Gestión Documental del Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias, quienes tienen bajo su responsabilidad la custodia y tramites de los expediente con Radicación No. 08001-40-03-019-2011-00219-00, informa en sus descargos que el proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa ibídem, señalan actualmente que el expediente se encuentra al despacho del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y el día 10 de noviembre de 2016 le fue anexado memorial, siendo remitido el día 15 del mismo mes y año, y que a la fecha el proceso no ha salido por Estado, de lo que se infiere que el proceso continua en el despacho ibídem. Se anexa planilla con relación de procesos al despacho.

En los anteriores términos dejo rendido el informe requerido, en caso de ser necesaria información adicional, estaremos presto atender oportunamente”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.



- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Relación de depósito judicial del banco agrario
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía

En relación a las pruebas aportadas por los servidores judiciales requeridos, se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio No. 0745 del 06 de marzo de 2018
- Oficio 02M068 del 06 de marzo de 2018

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- Escrito del 14 de marzo de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse en la solicitud de remoción del secuestro e inmovilización de vehículo dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00219?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00219.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que fue objeto de la medida de secuestro e inmovilización de vehículo. Manifiesta que el Despacho Judicial mediante auto del 11 de mayo de 2016 aceptó una cesión del crédito efectuada y ordenó la notificación por estado, sin embargo, a la fecha no se ha surtido la orden señalada. Manifiesta que mediante escrito del 27 de septiembre de 2016 la secuestre rindió un informe respecto a su gestión de secuestro del vehículo, señalando que el mismo había sido retirado del parqueadero el 23 de julio de 2015 por la cesionaria del crédito.

Agrega que el 11 de noviembre de 2016 recorrió el traslado del informe de la secuestre y concluyo con la solicitud de remoción de la secuestre e inmovilización del vehículo. Señala que durante el año 2017 no se emitió pronunciamiento pese a haberse solicitado con memoriales del 02 de marzo de 2017 y 22 de enero de 2018.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura y solicitar la remisión del expediente al trámite de la vigilancia judicial la servidora rindió el informe correspondiente señalando que la mora en contestar los requerimientos

realizados obedece a que no ha sido posible dar con la ubicación del expediente. Manifiesta que en el sistema interno se encontró que las peticiones pendientes se les dieron trámite por autos que debían publicarse en estado del 12 de diciembre de 2017, y que no existe constancia de que el proceso haya salido por estado o se encuentre en el Despacho. Indica que se realizará la búsqueda extensiva del expediente tanto en Despacho como en Secretaria.

En vista que esta Corporación no tenía certeza respecto a la ubicación del expediente, se decidió vincular a la actuación administrativa al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a fin de que aclarara si el expediente había sido devuelto a Secretaria o si por el contrario se encontraba en el Despacho.

A su vez, el servidor requerido aclaró que el expediente se encuentra en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y que el 15 de noviembre de 2016 fue anexado el memorial del 10 de noviembre de 2016, sin que haya retornado a esa dependencia por lo que se infiere que el proceso continúa en el Despacho.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial, el Coordinador del Centro de Servicios como por el quejoso este Consejo Seccional constató que en efecto ha existido dilación por parte del Despacho Judicial en brindar una respuesta a la solicitud incoada por el quejoso relacionado con la remoción del secuestre e inmovilización de vehículo dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00219.

En este orden de ideas, si bien se cumplen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, teniendo en cuenta que ha existido un retardo en brindar una respuesta de fondo, como quiera que la funcionaria judicial se encuentra en provisionalidad, esta Sala se encuentra imposibilitada en aplicar los imponer correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

No obstante lo anterior, resulta oportuno mencionar que la funcionaria no adoptó mecanismos para normalizar o superar la situación de deficiencia identificada. Ciertamente, si se tiene en cuenta que pese a habersele requerido en varias oportunidades la funcionaria solo se limitó a indicar que el proceso no había sido ubicado y que continuaría la búsqueda sin brindar una respuesta de fondo al quejoso.

En este orden de ideas, considera esta Sala que la funcionaria no procuró los medios necesarios para brindar una respuesta de fondo al quejoso, en todo caso, si el expediente se encontraba extraviado la funcionaria pudo manifestar tal hecho a fin de que el quejoso si a bien lo consideraba efectuara el trámite correspondiente a la reconstrucción del expediente, y así continuar con el trámite normal del proceso.

Así pues, a la fecha de la presente decisión no existe certeza respecto a la ubicación del expediente. No obstante pese a la incertidumbre acusada, la vigilancia judicial es una actuación administrativa cuyos términos son perentorios y en tal medida esta Sala debe adoptar la decisión correspondiente dentro del ámbito de sus competencias.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial no normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala se abstendrá de correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, teniendo en cuenta que no es posible aplicar dichos correctivos a la servidora que funge en provisionalidad.

De otro lado, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes

elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2011-00219.

De igual manera, esta Sala remitir copias de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en calidad de nominador de la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para lo que estime pertinente.

Finalmente, se exhorta a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que inicie las investigaciones a las que haya lugar por el presunto extravío del expediente radicado bajo el No. 2011-00219, y remita copia de las gestiones adelantadas a fin de que reposen en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, pese a reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para aplicar correctivos y anotaciones, este Consejo decide abstenerse de los correctivos o anotaciones la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no es posible aplicar los correctivos y anotaciones, toda vez que los mismos no son aplicables a funcionarios en provisionalidad. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante ello se remitirá copias de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en calidad de nominador de la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para lo que estime pertinente.

De igual manera, se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla por la por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2011-00219.

Igualmente, se le se exhortará a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que inicie las investigaciones a las que haya lugar por el presunto extravío del expediente radicado bajo el No. 2011-00219, y remita copia de las gestiones adelantadas a fin de que reposen en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Se exhorta a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que inicie las investigaciones a las que haya lugar por el presunto extravío del expediente radicado bajo el No. 2011-00219, y remita copia de las gestiones adelantadas a fin de que reposen en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

ARTICULO TERCERO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla por la por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2011-00219.

ARTICULO CUARTO Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de nominador de la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM